

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00147-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	LUIS JACINTO ANGULO JULIO C.C.73.475.611.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ANGULO JULIO C.C.1.050.004.248. GREGORIO ANGULO JULIO C.C.1.050.004.247. JUAN JOSE ANGULO JULIO C.C.73.476.336.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 22 de abril de 2022, donde se escuchó en interrogatorio a los testigos de la parte demandante; de igual forma, se ordenó la visita social a favor de los Señores Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio, la cual se encuentra anexa al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay más pruebas que practicar.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que, tras esta célula judicial advertir lo excepcional del caso, consistente en la imposibilidad de los demandados para expresar su voluntad por cualquier medio, requiriendo apoyo para la toma de decisiones, se nombra como curador Ad-Litem a la Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ en providencia del 25 de febrero de 2022.

Es menester resaltar, que a posteridad la Dra. Neysa Mezquida Martínez, allega memorial mediante el cual acepta la labor encomendada por el despacho, por lo se fija fecha de audiencia y se abrió a pruebas; la audiencia inicial se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2022, compareciendo el demandante LUIS JACINTO ANGULO JULIO, su apoderada Dra. DIANA SUAREZ FONTALVO (sustituta de la Dra. Elena Gutiérrez Fontalvo) y Curadora de los demandados, Dra. NEYSA

MEZQUIDA MARTINEZ, sin embargo, desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, en consideración a que se decretan las pruebas testimoniales de los señores ODILIA TORRES BARRAZA y CARLOS JULIO ANGULO JULIO y por lo avanzado de la hora se suspende la audiencia y se fija nueva fecha para su continuación el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 am., quedando notificadas las partes en estrado, dándose por terminada dicha audiencia.

A la audiencia efectuada el 22 de abril de 2022 comparece la señora ODILIA TORRES BARRAZA y el señor CARLOS JULIO ANGULO JULIO testigos del demandante LUIS JACINTO ANGULO JULIO y su apoderada Dra. DIANA SUAREZ FONTALVO (sustituta de la Dra. Elena Gutiérrez Fontalvo.), escuchándose sus testimonios de acuerdo a las etapas procesales contempladas en el artículo 373 del C.G.P., sin embargo, como quiera que se encontraba pendiente la práctica de la visita social, la cual fue decretada, no fue posible declarar el cierre del debate probatorio, anexando a posteridad, lo que conlleva al cierre del debate probatorio.

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentran las valoraciones respectivas para otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta la condición de los señores Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio; amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para establecer apoyos formales a favor de los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio.

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos que se encuentran en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de

interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que las personas en cuestión, requieren o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, una vez quede en firme la sentencia las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En providencia fechada del veinticinco (25) de febrero de 2022

se nombró como curadora Ad-Litem a la DRA. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ.

2. El día 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial compareciendo el demandante LUIS JACINTO ANGULO JULIO, su apoderada Dra. DIANA SUAREZ FONTALVO (sustituta de la Dra. Elena Gutiérrez Fontalvo) y Curadora de los demandados, Dra. NEYSA MEZQUIDA MARTINEZ, sin embargo, desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, en consideración a que se decretan las pruebas testimoniales de los señores ODILIA TORRES BARRAZA y CARLOS JULIO ANGULO JULIO y por lo avanzado de la hora se suspende la audiencia y se fija nueva fecha para su continuación el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 am.
3. El 22 de abril de 2022 comparece la señora ODILIA TORRES BARRAZA y el señor CARLOS JULIO ANGULO JULIO testigos del demandante LUIS JACINTO ANGULO JULIO y su apoderada Dra. DIANA SUAREZ FONTALVO (sustituta de la Dra. Elena Gutiérrez Fontalvo.), escuchándose sus testimonios de acuerdo a las etapas procesales contempladas en el artículo 373 del C.G.P.
4. El 4 de NOVIEMBRE de la presente anualidad a las 9:30 am, se lleva a cabo Visita social de valoración de apoyo. El informe de valoración de apoyos realizado desde el Juzgado primero promiscuo de soledad certifica que los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio requieren los siguientes apoyos:
 - Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
 - Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
 - Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
 - Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
 - Uso de patrimonio y manejo del dinero.
 - Administración de pensiones y subsidios
 - Ahorros y previsiones del futuro
 - Desarrollo de actividades de la vida diaria y garantía de sus necesidades (vestirse, bañarse).
 - Salud (general, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental”.
5. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican al señor LUISJACINTOANGULOJULIO como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio.
6. El informe técnico de visita sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, concluye:

1.Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padecen los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio., no es posible que puedan decidir quién o quiénes pueden ser las personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómodo con él, sin embargo, reconocen al Sr LUIS JACINTO ANGULO JULIO como Rodolfito al que demuestran cercanía emocional con él, estableciéndose un grado de confianza entre ambos.

2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas, los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio, son personas mayores de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, son totalmente dependientes de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (vestirse, bañarse, cambiarse).

3.Se observa dedicación y cuidados hacia los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio por parte de sus hermanos, en especial, de su núcleo de convivencia el Sr LUIS JACINTO ANGULO JULIO, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, vivienda, alimentación etc.

4.El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.

5.En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo Julio son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.

6.De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita JUAN JOSE ANGULO JULIO, es su hermano LUIS JACINTOANGULO JULIO, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria, razón por la cual, este Despacho se dispone a establecer los apoyos necesarios a favor de las personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de los señores Luis Eduardo Angulo Julio C.C.1.050.004.248., Gregorio Angulo Julio C.C.1.050.004.247. y Juan José Angulo Julio C.C.73.476.336., a su hermano el Sr Luis Jacinto Angulo Julio identificado con C.C.73.475.611., en los actos con apoyo a saber:

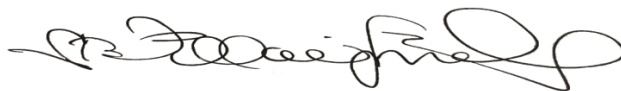
- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro
- Desarrollo de actividades de la vida diaria y garantía de sus necesidades (vestirse, bañarse).
- Salud (general, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental".

Segundo: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a los Sres. Luis Eduardo, Gregorio y Juan José Angulo con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión.

Tercero: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que les aquejan actualmente.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Publico de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 184 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ